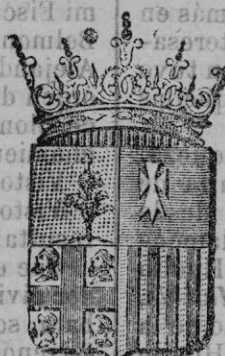


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Meliá y Ruiz.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto á nombre de la razon social Guillermo H. Huelin, en liquidacion, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Almeria, con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Cuevas de Vera para hacer efectiva la cuota impuesta á la mina *Santa Matilde*.

Resulta que en el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año económico de 1874-75 se impuso cierta cuota á D. Guillermo Huelin, y otra á la mina *Santa Matilde*: que reclamada la correspondiente á esta última al citado Huelin, en concepto de Presidente ó encargado de la mina de aquel nombre, por haberla satisfecho en la misma representacion en años anteriores, devolvió la papeleta alegando que no era Presidente, ni encargado, ni participe de la mina ó Sociedad *Santa Matilde*: que seguidos no obstante procedimientos ejecutivos contra Huelin, y pedido el expediente por el Gobernador en virtud de re-

clamacion de aquel, quedó paralizado el asunto hasta 1878, en que á consecuencia de solicitud del Alcalde dirigida al Gobernador encareciendo la resolución; la expresada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, desestimó la instancia de Huelin, devolviendo al Ayuntamiento de Vera el expediente de apremio para su continuacion. Contra esta resolución há interpuesto recurso dealzada para, ante el Gobierno D. Miguel Ramirez Sanchez, en nombre de la testamentaria de D. Guillermo Huelin, citando como infringidas la regla 1.ª del art. 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y las bases 6.ª y 7.ª del mismo artículo, referentes á la evaluacion de la riqueza para el efecto del repartimiento municipal.

La Seccion cree que el texto de esta última regla basta por si sólo para demostrar la improcedencia del recurso. Establécese en ella, contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, el recurso de agravios para ante la Diputacion provincial, el cual habia de entablarse en el término de 15 dias siguientes á la publicacion; y como quiera que el interesado no utilizó aquel derecho para que se corrigiesen los defectos que se hubieran cometido al evaluar su riqueza imponible, no puede menos de considerarse extemporánea esta reclamacion.

Alega que el repartimiento no se hizo público, faltando así á lo dispuesto en la regla 6.ª del citado artículo; pero respecto de esto es de notar que, segun expresa en su instancia, el repartimiento se anunció por medio de edictos en el *Boletin Oficial* de la provincia; y como la citada regla establece que las operaciones de



evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare, es visto que el Huelin tuvo medio de enterarse del resultado de aquellas operaciones.

En cuanto á la manera de evaluar la riqueza, hay que tener presente que, segun resulta de los antecedentes del Archivo municipal, desde 1870 hasta 1875 se han impuesto separadamente la cuota perteneciente á D. Guillermo Huelin y la que correspondia á la mina *Santa Matilde*, que era exigida al Presidente ó encargado de la misma; habiéndola satisfecho el citado Huelin en los años de 1871 á 1872 y 1873, segun declara D. Antonio Masegosa, en representacion de aquel. Implica además desacuerdo en esta parte el razonamiento del interesado, pues si la mina *Santa Matilde* era de su propiedad en 1874 y por esta causa pretende que se debieron computar tales utilidades entre todas las demás que le pertenecian para fijarle una sola cuota, no se explica cómo dejó de alegar esta razon, en vez de rechazar la admision de la papeleta de pago bajo el concepto de no ser Presidente, ni encargado, *ni participe* en la citada mina; y si es que á la sazón no era dueño de ella, en tal caso carece de todo fundamento su pretension en cuanto á que se le computase, con todas las demás para el efecto del repartimiento y fijacion de cuota, una riqueza que no le pertenecia.

Por las razones expuestas, y considerando que el repartimiento de que se trata se efectuó y cobró sin reclamacion contra él en tiempo oportuno, adquiriendo por consiguiente toda la fuerza ejecutiva necesaria, y que en realidad no existen infracciones legales que le invaliden;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

(Gaceta 16 de Julio de 1880.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de una el Ayuntamiento de Fabara, provincia de Zaragoza, representada por el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, y de la otra la Admi-

nistracion general del Estado, representada por mi Fiscal, coadyuvada por la señora Princesa de Belmonte, á quien representa el Licenciado don Alejandro Bacardi, sobre revocacion de la Real orden de 4 de Abril de 1877, relativa á la excepcion de venta de ciertos terrenos de aprovechamiento del expresado pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 5 de Marzo de 1861 acudió al Gobernador civil de Zaragoza el Ayuntamiento de Fabara, solicitando se exceptuasen de la venta los terrenos conocidos con los nombres de Val del Escudret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val del Cochó, Val del Coscoll, y el llamado Montes Blancos, sito en la partida de Campos, fundándose en que eran de aprovechamiento comun y nunca habian satisfecho el 20 por 100 de Propios, acompañando á esta pretension varias certificaciones determinando la cabida de dichos terrenos, su estado inculto, que de tiempo inmemorial utilizan los vecinos de Fabara sus pastos como de aprovechamiento comun, y que no quedan al pueblo otros terrenos que los que pretende exceptuar de la venta, habiendo sido enajenados los demás:

Que la Comision de Ventas y la Administracion de Propiedades de Zaragoza, informando acerca de esta instancia, expusieron: la primera, que no podia accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento por haberlo hecho fuera de tiempo; y la segunda, que debe atenderse á la reclamacion interpuesta, siempre que justifique el Ayuntamiento de Fabara los extremos de la circular de la Direccion general de 4 de Agosto de 1860, devolviéndose el expediente al Ayuntamiento para ampliarlo, consignándose en nuevos certificados los terrenos que como de Propios debian exceptuarse de la venta, y que las hierbas llamadas de Propios estuvieron repartidas á los vecinos y ganaderos, y de sus productos se ha pagado el 20 por 100 de Propios, de suerte que estas hierbas estuvieron arbitradas y pagando el 5 por 100:

Que la Junta provincial de Ventas de bienes nacionales, fundándose entre otras cosas en que las fincas que se hallan arbitradas pierden el carácter de aprovechamiento comun y deben considerarse como de Propios, declaró en 18 de Diciembre de 61 no haber lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de Fabara, sin perjuicio de remitir el expediente á la Superioridad para la resolucion que estime;

Que devuelto el expediente de la Direccion para ampliar ciertos particulares y cumplir los requisitos todos de la circular de 4 de Agosto de 1860, y que se oyese á los compradores de los terrenos, el Ayuntamiento de Fabara pidió de nuevo en 30 de Mayo de 61, con motivo de haberse verificado la venta, se exceptuasen de la misma, además de los citados anteriormente, los llamados Cuarto de la Carne, Pazo, Glidones, Val de los Folls, Val de la Maria y Llano de Rabinet, conocidos bajo el nombre genérico de Entre los dos rios, acompañando testimonio de una

información testifical para acreditar los derechos del Ayuntamiento de Fabara, y certificado de no poseer el pueblo otras tierras que las expresadas para el consumo de leñas por el vecindario y pastos de ganados, apareciendo también certificación de la cabida, linderos y clase de dichos terrenos. Que las hierbas de los montes Val del Escuadret, Val de la Figuera, Gralla y Cochó, fueron arrendadas para atender á gastos municipales en los años de 41, 42, 43, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 56. Que en las cuentas del Ayuntamiento de Fabara y presupuestos unidos á las mismas desde 1835 á 65, aparezca que las hierbas llamadas de Propios y del monte blanco común á todos los vecinos fueron arrendadas en la mayor parte de dichos años, sin constar que los montes llamados Val del Escuadret, Val de la Figuera, Gralla y Cochó hayan sido arrendados:

Que pedidos al Alcalde de Fabara por el Comisionado de Ventas los títulos que acreditasen la propiedad de los terrenos de que se trata, manifestó que no puede presentar los títulos porque deben hallarse en poder de la señora Princesa de Belmonte, en favor de la que se declaró el dominio directo de dichos terrenos: títulos de que no tenía conocimiento la Municipalidad; añadiendo que no tiene el catastro de 1752, no figurando en los demás los terrenos en cuestión por haberse disfrutado en común, y que si bien se arrendaron los pastos en varios años desde 1840, fué en el concepto de que el pueblo cedía el aprovechamiento, expresándose así en el presupuesto:

Que la Administración de Rentas manifestó no existe en la misma el catastro de 1752 ni documento estadístico del pueblo de Fabara anterior á 1851, en que se formó el amillaramiento de aquel pueblo, ni obran tampoco tales documentos en el Archivo de Hacienda ni de la Diputación provincial; que en el amillaramiento de 1851, bajo el nombre de *El común de vecinos* se dicen 24 baldíos para aprovechamiento de pastos y leñas, de utilidad líquida de 6.750 rs., y en el de 1861 por terreno inculto, cuyo aprovechamiento se destina á pastos con la utilidad de 4.048 reales, sin poder asverse que tales terrenos sean los denominados Val del Escuadret, Val de la Figuera, Coscoll, Cralla y Cochó, cuya excepción se pide:

Que la Comisión de Ventas, la Sección de Propiedades y la Comisión provincial de Zaragoza se manifestaron conformes en que se denegase la excepción pedida por el Ayuntamiento de Fabara por haber perdido tales terrenos su carácter común después de arrendadas en años sucesivos las hierbas de los terrenos de que se trata:

Que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda, opinó el Negociado que ya se consideren los terrenos en cuestión de la propiedad del pueblo de Fabara, ya que sólo pertenece á este su aprovechamiento, no puede deferirse en ningún caso á la pretensión del Ayuntamiento: en el primer caso por no reunir las condiciones del art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de

1865, y en el segundo por no considerarlos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, por no haber sido su disfrute gratuito; y en cuanto á las porciones de terreno que dentro de dichas fincas se hallan en cultivo, debe abrirse el oportuno expediente para averiguar si tal vez son roturaciones arbitrarias, y si sus poseedores obtuvieron título de legitimación; que relativamente á la dehesa Cuarto de la Carne, que solicita el Ayuntamiento para sostener los ganados de labor, debe continuarse el expediente, porque en las dehesas boyales no es indispensable que su disfrute haya sido gratuito y de uso general, ni obsta el que hayan sido arrendadas: con cuyas conclusiones estuvo conforme el Director general de Propiedades y Derechos del Estado:

Que pedido informe á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, lo evacuó manifestando que debe desestimarse la instancia del Municipio de Fabara, que no halla inconveniente en que se instruya expediente para averiguar si las porciones de terreno cultivadas en dichas fincas son roturaciones arbitrarias; y si sus poseedores obtuvieron título de legitimación; y que puede continuarse el expediente respecto á la dehesa Cuarto de la Carne:

Que de conformidad con la Dirección de Propiedades y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 4 de Abril de 1877 desestimando la pretensión del Ayuntamiento de Fabara: disponiendo que respecto á las porciones que dentro de las fincas de que se trata están puestas en cultivo, se instruya expediente á fin de averiguar si son roturaciones arbitrarias, y caso afirmativo, si sus poseedores obtuvieron título de legitimación; y que se continúe el expediente sobre excepción de la dehesa llamada *Cuarto de la carne* con destino al sostenimiento de los ganados de labor, pues que no es condición indispensable para ello que su disfrute haya sido de uso general y gratuito, ni obsta que haya sido arbitrada:

Que de otros expedientes que corren unidos al de estos autos, seguidos entre el Ayuntamiento de Fabara y la Princesa de Belmonte acerca de los Propios de aquel pueblo, resulta que puestos en venta dichos terrenos se anuló esta en 18 de Julio de 66 por considerarlos pertenecientes á dicha señora: que anunciada nueva subasta en 1868 acudió el apoderado de la citada señora Princesa pidiendo se suspendiese y se la otorgase redención de los aprovechamientos que sobre los mismos terrenos pesaba, pretensión que desestimada por orden de 28 de Febrero de 69, fué admitida y declarada procedente por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 71, dejándose sin efecto la orden reclamada: llevándose después á término la redención por la Princesa de Belmonte á virtud de los derechos que sobre dichos terrenos le reconoció la sentencia citada:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece: Que en 15 de Julio de 1877 el Licenciado don Manuel Pedregal y Cañedo, en nombre del

Ayuntamiento de Fabara, presentó demanda, que declarada procedente amplió despues, solicitando se consultase la revocacion de la Real orden de 4 de Abril de 1877, y la declaracion de que procede continuar la sustanciacion del expediente iniciado en 5 de Marzo de 1861 para exceptuar de la venta las dehesas denominadas Val del Escuadret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val del Cochó y Val del Coscoll, como necesarias de uso libre gratuito para el apacentamiento de los ganados de labor y para la extraccion de madera y otros aprovechamientos comunales de la villa de Fabara.

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, pidió se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que establece como condiciones para conceder la excepcion de venta de terrenos como de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad del terreno solicitado, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna:

Visto el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 66, que concede á los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de otra naturaleza que participen del carácter comun, constituidos á favor de pueblos ó Corporaciones, el derecho de redimirlos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado ó declaren por el Gobierno en el término de un año de uso general y gratuito:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1871, en la que, reconociéndose á la Princesa de Belmonte como poseedora de los terrenos de que se trata, se declaró que tenia derecho á redimir los aprovechamientos de pastos, leñas y demás que gozan los vecinos de Fabara en los montes de dicha villa, dejándose sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 69, que negó dicha redencion:

Considerando que la única cuestion que corresponde resolver en este pleito se reduce á si el Ayuntamiento de Fabara tiene ó no derecho á que se declaren exceptuadas de la venta, como de aprovechamiento comun, las dehesas denominadas Val del Escuadret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val de Cochó y Val de Coscoll:

Considerando que son requisitos indispensables para la declaracion solicitada por el Ayuntamiento acreditar que dichas dehesas son de la propiedad del pueblo, y que el aprovechamiento de las mismas ha sido libre y gratuito para los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que ninguno de los expresados extremos se ha probado, pues de la citada sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo resulta ser poseedora la Princesa de Belmonte de los montes de Fabara, gravados con los aprovechamientos que disfruta el Ayuntamiento, y de las

certificaciones expedidas por esta Corporacion y por el Secretario del Gobierno civil de Zaragoza, aparece que dichos aprovechamientos fueron arrendados ó vendidos durante muchos años para atender á gastos municipales, sin que esto se hiciera por circunstancias extraordinarias, mediando autorizacion especial, ni tampoco que lo arrendado ó vendido fueran los aprovechamientos sobrantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cardenas, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda deducida á nombre del Ayuntamiento de Fabara, y en confirmar la Real orden de 4 de Abril de 1877 en la parte que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta* 27 de Junio de 1880.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Carreteras*.  
D. Aquilino Herce, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que ha recurrido á este Gobierno de provincia D. Francisco Cit y Bonfil, contratista de las obras del trozo primero de la carretera de Cariñena á La Almunia, en solicitud de que se instruya el oportuno expediente para que se le indemnice de los daños y perjuicios que en dichas obras le ha ocasionado el gran temporal de aguas ocurrido en los dias 23 al 26 y 29 de Abril último, pudiendo calcularse los daños y perjuicios causados en 11.501'80 pesetas, y habiendo acordado instruir el expediente oportuno en averiguacion de las causas que han podido motivar el hecho ocurrido y de ser ciertos los extremos expuestos, á cuyo fin se ha formulado el consiguiente interrogatorio por el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, en cum-

plimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Julio de 1868, he dispuesto hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, declarando popular la accion de reclamar en contrario, para que en el plazo de 15 dias puedan alegarse las reclamaciones oportunas.

Zaragoza 23 de Julio de 1880.—Aquilino Herce.

**CÁRCELES.**—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de La Almunia puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he dispuesto insertar á continuacion el repartimiento de los mismos, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el actual año económico de 1880-81.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido judicial de La Almunia para el sostenimiento de presos pobres del mismo.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Estado.		Cantidades que les corresponde.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Alagon.....	47.763	85	699	17
Alcalá de Ebro.....	10.111	40	148	»
Alfamen.....	10.639	71	155	74
Almonacid de la Sierra..	30.825	08	451	20
Alpartir.....	14.607	81	213	82
Bárboles.....	9.457	85	138	44
Bardallur.....	13.151	83	192	55
Botorríta.....	5.545	04	81	17
Cabañas.....	6.824	08	99	89
Calatorao.....	33.821	59	495	07
Chodes.....	4.936	77	72	26
Epila.....	52.129	15	763	06
Figueruelas.....	7.198	20	105	36
Grisen.....	7.205	43	105	48
Longares.....	16.136	57	236	20
Lucena.....	6.184	22	90	53
La Almunia.....	69.927	30	1.023	58
La Muela.....	11.862	28	173	63
Lumpiaque.....	13.723	58	200	88
Morata de Jalon.....	22.047	54	322	73
Mozota.....	5.580	33	81	68
Muel.....	18.649	14	272	98
Pedrola.....	44.071	25	645	12
Pinseque.....	6.682	82	97	82
Plasencia de Jalon.....	14.557	72	213	08
Pleitas.....	3.356	84	49	14
Ricla.....	31.569	79	462	11
Rueda de Jalon.....	14.099	50	206	39
Salillas de Jalon.....	6.904	»	101	05
Urrea de Jalon.....	13.644	25	199	72
<b>TOTAL.....</b>	<b>553.214</b>	<b>92</b>	<b>8.097</b>	<b>85</b>

Zaragoza 22 de Julio de 1880.—El Gobernador, Aquilino Herce.

**SECCION CUARTA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.

Siendo bastantes los Ayuntamientos que hasta la fecha no han delegado persona que se presente en esta oficina á recoger las cédulas personales respectivas, les recuerdo tan importante servicio por medio de la presente circular advirtiendoles que contra los morosos adoptara esta oficina medidas de rigor.

Zaragoza 26 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

**SECCION SEXTA.**

Resultando del examen practicado por esta Junta de amillaramientos, en cumplimiento del art. 19 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, de las cédulas declaratorias de riqueza, una notable disminucion en la misma, relativamente á la estadística vigente, y con el fin de evitar á los ocultadores si la falta indicada obedeciese á esta circunstancia, la penalidad que establecen los artículos 205 y 211 del reglamento, se les convoca y requiere por el presente edicto que en el preciso término de cinco dias, contados desde esta fecha concurren á practicar la rectificacion en sus respectivas declaraciones, en la inteligencia que tanto los hacendados forasteros como los vecinos que dejen de hacerlo, se entenderá como definitivo el manifiesto y por consiguiente sujetos á la responsabilidad, que con arreglo á las disposiciones pueda en su dia haberles.

Pastriz 23 de Julio de 1880.—El Alcalde Presidente, Mariano Uguet.

La plaza de guarda municipal de esta localidad se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 547 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes hasta el dia 4 del próximo mes de Setiembre en que se proveerá.

Muel 23 de Julio de 1880.—El Alcalde, Roque Soler.

El dia 1.º de Agosto próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de este pueblo, en la sala capitular, subasta pública para la recaudacion de los repartos municipales y de consumos, cuyo tipo en baja será el de dos y medio por 100 de las sumas que realice y obligaciones que constan en el pliego de condiciones obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

Novillas 23 de Julio de 1880.—El Alcalde, Felipe Tineo.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## MES DE AGOSTO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y predios de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dársela á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Habro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Plas. Cs.
D. Crescencio Colas.	Monterde.	Campo.	Monterde.	Cleto.	3.º 239	en 6 de Agosto de 1880.	100
José Colas.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	en idem idem.	50
Francisco Pardos.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	241	en idem idem.	30
Joaquin Sigüenza.	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	245	en idem idem.	132-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	250	en idem idem.	155
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.	112-50
Bernardo Pons.	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	254	en 9 idem idem.	152-50
Manuel Lozano.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	258	en idem idem.	81-29
Antonio Solorzano.	Nuévalos.	Id.	Nuévalos.	Id.	259	en idem idem.	155
Bernardo Lozano.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	260	en idem idem.	101-37
Angel Gascon.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.	243-75
Nicolás Perez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem 1875 y 80.	86-88
Miguel Betran.	Zaragoza.	Id.	Cetina.	Id.	269	en idem 1874, 77, 78 y 80.	150
Gregorio Orensan.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	270	en idem 1880.	40
Vicente Las Heras.	Cetina.	Id.	Idem.	Id.	271	en idem 1872, 73 y 80.	375
Miguel Betran.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	273	en idem 1877, 78 y 80.	52-50
Gregorio Orensan.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	274	en idem 1880.	100
Lázaro Lázaro.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	279	en idem idem.	62-56
El mismo.	Embíd de la Ribera.	Id.	Embíd.	Id.	280	en idem idem.	125
José Donoso.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	en idem idem.	56-31
Benito Torcal.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	en idem idem.	13-75
Joaquin Diez.	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	283	en idem idem.	175
José Moncin.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en idem idem.	137-50
Leon Coma.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	285	en idem idem.	395
Antonio Tarragona.	Moros.	Id.	El Frasco.	Id.	286	en idem idem.	50
Ramen Perez.	Idem.	Id.	Moros.	Id.	289	en idem idem.	105
Victoriano Alvarez.	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	290	en idem 1873 y 80.	252-50
Alejo Barranco.	Tobed.	Id.	Tobed.	Id.	291	en idem idem.	125
Valentin Millan.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	en idem idem.	227-50
Antonio Ribes.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	293	en 10 idem idem.	190
Manuel Ibañez.	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	294	en idem idem.	41-25
Vicente Lázaro.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	en idem idem.	70
Joaquin Hernando.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	296	en idem idem.	52-50
Roman Sigüenza.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	en idem idem.	86-25
Andrés Cerdan.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en idem idem.	31-26

(Se continuará.)

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que por parte de D. Antonio Garro, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley electoral, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension por edictos para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 22 de Julio de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

**Ateca.**

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ateca:

Doy fé: Que en el expediente instado por Doroteo Gimeno Portero, vecino de Torrijo, sobre que se le declare pobre para litigar con Mariano Santos Gil, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Ateca á 16 de Julio de 1880; el Sr. D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente, y

Resultando que el Procurador D. Desiderio Ortega, á nombre de Doroteo Gimeno Portero, compareció en el Juzgado solicitando se le declare pobre en sentido legal para litigar con Mariano Santos Gil, vecino de Villalengua:

Resultando que dado traslado al citado Mariano Santos Gil y al Promotor Fiscal, este lo ha evacuado, continuando las actuaciones respecto aquel en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba la parte actora acreditó por medio de certificacion catastral y de declaraciones de testigos carecer de toda clase de bienes y no pagar al Estado contribucion alguna por ningun concepto:

Considerando que hallándose Doroteo Gimeno comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento, es procedente la declaracion que solicita:

Vistos los artículos 181, 199 y 200 de dicha ley, S. S. por ante mi el Escribano,

Dijo: Que debía declarar y declaraba á Doroteo Gimeno, vecino de Torrijo, pobre en sentido legal para litigar con Mariano Santos Gil, con opcion á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede la ley, sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Y por esta sentencia, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el Sr. Juez la pronunció así, de que doy fé.—Joaquin Ariza.—Por su mandado, Juan Manuel Gil.»

Asi resulta del original á que me refiero. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, segun se halla mandado, extendiendo el presente en Ateca á 20 de Julio de 1880.—Juan Manuel Gil.

**Caspe.**

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Catalán Gonzalbo, soltero, zapatero, residente últimamente en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente, comparezca en los estrados de este Tribunal á prestar declaracion en la causa que contra el mismo me hallo siguiendo sobre homicidio de Manuel García; y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, puestos de la Guardia civil, y demás Agentes de la policia judicial, la busca y captura del expresado sujeto, y caso de conseguirla su traslacion á este Juzgado con las seguridades debidas, segun así lo tengo acordado en la referida causa.

Dado en la ciudad de Caspe á 20 de Julio de 1880.—Victorio Andrés.—D. S. O., Ramon Navarro.

**Señas de Miguel Catalán y Gonzalbo.**

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, buenos ojos, cara larga, nariz regular, color blanco, barba sin hilo; tiene el andar erguido; vestia pantalon y blusa corta construida á palas de tela catalana azul, faja estrecha tambien azul, de estambre, botinas con mucho tacon estrecho, y en la cabeza gorra catalana, puesta con inclinacion hácia atrás: va indocumentado.

**JUZGADOS MUNICIPALES.****Zaragoza.—San Pablo.**

Para pago de acreedores se vende en pública subasta un carro de á par de caballerías, en buen estado, con eje de hierro, y dos mulas ya cerradas, una tordilla y otra negra, con un quite en la extremidad anterior izquierda: tasado todo en 650 pesetas. Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el dia 5 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, siendo admisibles las dos terceras partes de la tasacion.

Zaragoza 23 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

SECCION SÉTIMA. JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE AMBAS CLASES.
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	
1	1	1	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	7
2	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	4
3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	6
5	2	2	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	6
6	2	2	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	6
7	2	2	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	6
8	2	2	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	6
9	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10	»	»	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	3
	18	17	35	8	4	12				1	»	1	48

Zaragoza 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la primera decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	1	1	»	»	1	3	»	»	
2	5	2	»	7	2	1	»	3	10
3	1	1	»	2	6	1	1	8	9
4	»	1	»	1	2	»	»	2	3
5	1	3	»	4	2	2	»	4	6
6	2	1	»	3	1	2	»	3	6
7	1	3	»	4	»	»	»	»	5
8	»	»	»	»	2	1	»	3	3
9	4	»	»	4	3	»	»	3	7
10	1	1	»	2	2	»	1	3	5
	15	12	»	27	24	5	2	31	58

Zaragoza 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, L. G. de Marcilla.